

# LA NUEVA ERA.

El Estado Oriental no sera jamas el patrimonio de persona ni de familia alguna.

Const.—Sec. 1.<sup>a</sup>, cap. 1., art. 3.

Este periódico se publica por la *Imprenta del Nacional*. En su oficina calle del 25 de Mayo núm. 236, se reciben suscripciones.—Ocho números hacen una suscripcion, por la que se pagará UN PESO.—Número suelto UN REAL FUERTE.

## Parte Oficial.

### MINISTERIO DE GOBIERNO.

#### DECRETO.

Montevideo, Febrero 20 de 1846.

El Presidente de la República—

Estando lleno el objeto que el Gobierno se propuso al dictar el art. 10.º del Decreto de 14 del corriente: oído el Consejo de Estado, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda desde esta fecha sin efecto el art. 10.º del Decreto de 14 del presente relativo á los que hablen ó escriban contra el mismo Decreto.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insertese en el Registro Nacional.

SUAREZ.

José de Bejar.

Santiago Vazquez.

Francisco J. Muñoz.

#### DECRETO.

Montevideo, Febrero 28 de 1846

El P. E. de la República con acuerdo del Consejo de Estado y con arreglo a lo prevenido en el art. 3 del Decreto del 14 del corriente, ha resuelto convocar para la Asamblea de Notables, á los ciudadanos D. Nicolas de Vedia, D. Eugenio Fernandez, D. Salvador Tort, D. Juan Francisco Rodriguez, D. Angel Elias, D. Antonio Blanco, D. Francisco Agell, D. José Maria Castellanos y D. Francisco Acuña de Figueroa y en su consecuencia acuerda y decreta—

Art. 1.º Quedan nombrados miembros de la Asamblea de Notables, los Señores que se determinan en el considerando del presente decreto.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gobierno convóqueseles para su incorporación á dicha Honorable Asamblea, con arreglo a lo que previene el art. 5.º del citado superior decreto de 14 del corriente.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insertese en el R. N.—SUAREZ.—José de Bejar.—Santiago Vazquez.—Francisco J. Muñoz.

#### ACUERDO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Montevideo Febrero 3 de 1846.

El Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, supliendo el del Senado prescripto por el artículo 81 de la Constitución, ha resuelto:

1.º Conferir el empleo de Coronel Mayor, al Coronel de Ejército D. Melchor Pacheco y Obes, con la antigüedad de 16 de Febrero próximo pasado,

2.º Comuníquese, publíquese y dese al R. N.—SUAREZ.—Francisco J. Muñoz.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Montevideo, Marzo 5 de 1846.

El Gobierno ha venido en acordar—

Art. 1.º Se confiere al Sargento Mayor de Artillería Ligera D. Bartolomé Mitre el grado de Teniente Coronel de la misma arma.

2.º Al Capitan de caballería de la División de Maldonado D. José Maria Martinez, se confiere tambien el grado de Sargento Mayor de la misma arma.

3.º Comuníquese &a.—SUAREZ.—Francisco J. Muñoz.

#### DECRETO.

Montevideo, Marzo 7 de 1846.

El P. E. de la República á propuesta hecha del Consejo de Estado, y con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º del Decreto de 14 del próximo pasado Febrero ha acordado y decreta :

Art. 1.º Queda nombrado miembro de la Asamblea de Notables, el sub-teniente inválido D. Emeterio Regúnega.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insertese en el R. N.

SUAREZ.

José de Bejar.

Santiago Vazquez.

Francisco J. Muñoz.

### ASAMBLEA DE NOTABLES.

#### COMISION ESPECIAL.

Montevideo, Marzo 6 de 1846.

H. A. DE NOTABLES.

La Comisión encargada de abrir dictámen sobre el Proyecto de Estatuto y Reglamento para la Asamblea de Notables, sometido á la misma para su aprobación por el P. E., tiene el honor de cumplir con el deber que se le ha impuesto.

Para expedirse debidamente en este asunto, la Comisión ha tomado de antemano algunos puntos naturales de partida que condujesen á resultados precisos. Por este procedimiento sencillo y lógico á la vez la Comisión se ha trazado una regla, la ha aplicado en seguida á los documentos en cuestion y ha venido á parar naturalmente á consecuencias rigurosas, fruto de sus meditaciones que ahora presenta.

Sus bases ó puntos de partida han sido las siguientes:

1.º Que no se trata de la construcción ni reconstrucción de un nuevo edifi-

cio constitucional. sino de la conservación del que ya poseemos.

2.º Que las circunstancias escepcionales no previstas por la ley, autorizan la adopción de medidas que atendiendo á las necesidades del momento, se aparten lo menos posible de los principios establecidos.

3.º Que en todo aquello que salga fuera de la regla debe tenerse en vista el interés de la comunidad, la mejor administración y la inviolabilidad de la Constitución que hemos jurado, unicas razones que pueden justificar las innovaciones, aunque momentaneas.

4.º Que las atribuciones que el Estatuto dé á la Asamblea de Notables, y los deberes que el Ejecutivo contraiga por él, deben ser como el pacto entre una y otro para hacer efectivas en la práctica los derechos del ciudadano, atendiendo mas á la grandeza de los fines que á la mezquindad de los detalles, pero guardando incolumne al código fundamental de nuestros derechos.

Tál ha sido el instrumento de apreciación de que la Comisión se ha servido para considerar con órden las dos piezas predichas. De acuerdo sobre aquellos puntos capitales ha pasado al analisis del Estatuto y Reglamento. Ha considerado uno y otro bajo un punto de vista general, ha buscado en ellos sus principios constitutivos y encontrándolos justos y racionales, los ha admitido en todas sus consecuencias legítimas.

Así, por lo que respeta al Estatuto :

1.º Admitido en principio lo que establece el art. 1.º del mismo, de que la Asamblea de Notables tiene por objeto suplir en cuanto sea posible el vacío que ha dejado la 5.ª Legislatura, se deduce racionalmente que le competen y deben competirle todas las atribuciones del C. L. en sesión extraordinaria y en consecuencia las que en tal caso le corresponden como cuerpo protector, deliberante y electoral que marca el artículo 2 en los tres parágrafos que lo componen. La admisión del art. 1.º en principio, envuelve implícitamente la aprobación de los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12.º, 13.º, conformes en un todo con lo que prescribe la Constitución. Es igualmente ajustada á ella la restricción de que no podrá ocuparse, en todo lo que no afecte á garantías individuales, sino de los negocios que el P. E. le cometa, bien entendido que él no podrá obrar sin su cooperación en los casos que marcan los artículos 17 y 81 de la Constitución, porque debe tenerse muy presente que

la Asamblea tal cual está constituida se considera como en sesion extraordinaria; en tal caso su mision no es legislar, tomando la iniciativa, sino prestar su sancion á todos los actos solemnes que la requerian de parte de la A. G., y velar en la conservacion de las leyes.

2.º Admitido, que la Asamblea de Notables es por su origen y composicion un cuerpo indivisible, se hacia necesario dar á las discusiones las garantias que ofrecen las de dos Cámaras separadas. A esta necesidad ha provisto el art. 3.º y 5.º; haciendo pasar todos los negocios por una doble discusion, evitando así que el entusiasmo ó la precipitacion puedan arrancar resoluciones funestas.

3.º Admitido que siendo el objeto primordial de la Asamblea velar sobre la inviolabilidad de las garantias individuales, se sigue que debe tener su accion expedita en todos los casos que las afectan, y muy especialmente en lo que toca a la vida y al honor del ciudadano; el Estatuto quita en tal ocasion la traba del veto temporal del Ejecutivo, y manda que tenga vigor la resolucion inmediatamente que le sea comunicada. Tal disposicion no se encuentra en la letra de la Constitucion, pero no está en oposicion con su espíritu: la Constitucion no puede rechazar nada que tienda á robustecer los derechos imprescriptibles del ciudadano, y á este género pertenece la presente. Ella impide del modo mas eficaz que ningun atentado pueda consumarse, ántes que la ley levante su mano protectora, para dar amparo al oprimido. Para llenar mas cumplidamente el concepto del art. 5.º, la comision cree que deberia añadirse en la discusion, al final, las palabras referentes á la misma, que se encuentran en el art. 19 del Reglamento, pues aclararian terminantemente la disposicion, y quedarian colocadas en su verdadero lugar. Así el artículo 5 del Estatuto quedaria concebido en los términos siguientes: "Una mocion apoyada por dos Notables sobre materia de la primera atribucion de la A., será admitida y puesta en discusion en ella, despues de la cual la Asamblea resolverá si es ó no de ponerse á la segunda discusion; si pasa, sufrida la segunda discusion, la Asamblea resolverá el punto á mayoría de sufragios, y lo así resuelto, será inmediatamente puesto en ejecucion, si afecta con urgencia á la vida ó libertad de uno ó mas ciudadanos, ó si el mal público que se trata de evitar, fuese irreparable por una resolucion mas detenida."

4.º Admitido que con arreglo á los artículos 17 y 81 de la Constitucion, la Asamblea de Notables debe autorizar en su sancion los actos mas solemnes de la A. G. se hace necesario que sus resoluciones lleven el sello de la estabilidad en todos aquellos casos que por su carácter no pueden considerarse como provisorios, tales como la aprobacion de un tratado, provision de un juez etc. Tales el espíritu del art. 10 del Estatuto.

5.º Admitido que la necesidad de

existir del modo mas análogo con nuevas instituciones, obliga algunas veces por circunstancias no previstas, á separarse provisoriamente de ellas para guardarlas como un depósito sagrado y no falsear su resorte haciéndolas servir á exigencias del momento; las disposiciones comprendidas desde el art. 14 al 19 inclusive, llenan completamente el objeto y dan una garantía positiva á la Nacion y á la Asamblea. El Consejo de Estado, nacido de su seno, es una especie de entidad moderadora, que representa la opinion dominante en ella. Ilustra y dá su apoyo al Gobierno, ejerciendo una grande influencia en la administracion en general para bien de ella, pero se la niega desde el momento en que el Ejecutivo se aparte del camino de la ley. En tal caso lo previene á la Asamblea para que asuma segun convenga sus altas funciones soberanas, para hacer respetar la Constitucion, cuya observancia le está confiada.

Por lo que respeta á los artículos 14 y 20, considerados como de mera forma, nada hay que decir sobre ellos.

Al terminar el analisis del Estatuto, la Comision se hace un deber en hacer observar que si en algo ha salido el Ejecutivo fuera de la regla ha sido para sentar sobre mas anchas basas las garantias individuales, que son nuestra necesidad vital y el fuego sagrado de nuestra religion política. La libertad, la fortuna, la vida, el honor, el domicilio del ciudadano jamás han estado mejor garantidos por la ley. La Comision se complace en manifestarlo así para honor de la Asamblea de Notables que debe aprobarlo y practicarlo y del Gobierno y del Consejo de Estado que lo han propuesto.

Todo lo dicho por lo que respeta al Estatuto. Por lo que toca al Reglamento, la Comision ha tenido en vista al examinarlo, los puntos de partida que ha dejado establecidos. En el Reglamento no ha encontrado, sino las prácticas parlamentarias admitidas por todas las naciones y consagradas por nuestro derecho constitucional, escepto aquellos casos en que la forma indivisible y lo excepcional del Cuerpo para que es hecho, obligan á establecer formas adecuadas á las circunstancias.

La Comision repite en este lugar lo que ha dicho mas arriba con motivo de las palabras que se encuentran en el artículo 19 del Reglamento para que pasen á integrar el art. 5.º del Estatuto, sin perjuicio de poder quedar subsistentes como una ampliacion ó referencia en la parte reglamentaria que ahora ocupan.

Ademas de lo dicho solo una leve obgecion ha ocurrido á la Comision. El art. 17 del Reglamento dispone que los respectivos archivos del Cuerpo Legislativo, queden á cargo de los Secretarios y del Consejo de Estado. Cuando la Asamblea General está en receso, los respectivos archivos de una y otra Cámara, quedan al cargo de la Comision Permanente por práctica establecida, y reuniendo actualmente la Asamblea de

Notables, las atribuciones de la Comision Permanente, cree la Comision informante que por dignidad del Cuerpo, y por conveniencia del servicio público deben quedar ambos archivos bajo la responsabilidad del Presidente de la Asamblea y respectivos Secretarios.

Salvo las levisimas alteraciones que quedan indicadas, la Comision aconseja que sea admitido por entero el Proyecto de Estatuto y Reglamento presentado por el P. E. con arreglo al Proyecto de Resolucion que se adjunta. Considera al mismo tiempo que para reunir el mayor caudal posible de luces, sobre este importante asunto, deberia considerarse por la Asamblea reunida en Comision general antes de pasar á la discusion. Tal es la opinion de la Comision informante salvo mejor dictamen.—*Faustino López.*—*Francisco Araucho.*—*Eusebio Cabral.*—*Bartolomé Mitre.*

#### PROYECTO DE RESOLUCION.

Art. 1.º Apruébase el Proyecto de Estatuto y Reglamento presentado á la Asamblea de Notables para su aprobacion por el P. E., con las modificaciones que aconseja la comision especial encargada de dictaminar sobre él.

2.º En consecuencia del artículo anterior y de lo que dispone el art. 20 del Estatuto, queda proclamado:—*Estatuto Nacional Provisorio, hasta que se restablezca la Representacion de la Nacion.*

3.º Comuníquese, etc.

*Lopez.*—*Araucho.*—*Cabral.*—*Mitre.*

#### **Estatuto Nacional**

*Provisorio, hasta que se restablezca la Representacion Ordinaria de la Nacion.*

1.

La Asamblea de Notables de la República, convocada é instalada en virtud del decreto del 14 del corriente, tiene por objeto suplir, en lo posible, el vacío que ha dejado la terminacion de la 5.ª Legislatura, interin no se reuna constitucionalmente la 6.ª; y desempeñará su mision, con las atribuciones que le designa el citado decreto, base del presente estatuto, y bajo las reglas que se expresarán en los artículos siguientes:

2.

La compete en consecuencia—1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las Leyes; conservacion de las garantias individuales; reclamar del P. E. la convocacion de la Asamblea Legislativa, por medio de la eleccion libre de los pueblos, tan luego que el territorio de la República sea evacuado de enemigos extranjeros, y las cabezas de Departamento reconozcan la autoridad nacional; la proteccion de la religion del Estado y buena moral; su integridad e independencia: 2.º Resolver como cuerpo deliberante sobre todos los negocios y materias que someta el P. E. á su concimiento; siendo entendido que éste no puede resolver por si mismo ninguno de los comprendidos en las atribuciones que dá al C. L. el artículo 17 de la Constitu-

cion, ni aquellos para que necesita el acuerdo del Senado, por el art. 81 de la misma.—3.º Como cuerpo electoral nombrar la persona que haya de desempeñar el P. E., en el caso de vacante, y provisoriamente hasta que se reuna la Legislatura ordinaria, y conforme á la Constitucion, elija esta el Presidente de la República:—nombrar el Presidente y los Vices de la misma Asamblea, y los miembros del Supremo Poder Judicial, dando á éste una organizacion provisoria para la mas fácil expedicion de las materias de su competencia,

3.

La Asamblea de Notables discute y delibera en un solo cuerpo; pero todas sus deliberaciones pasarán por primera y segunda discusion en dos dias distintos, y se resolverán por mayoría de votos excepto aquellas que espresamente requieren las dos terceras partes de sufragios segun este Estatuto.

4.

La Asamblea de Notables, podrá llamar á su seno á los Ministros del P. E., para pedirles las esplicaciones que contemple conducentes; y estos deberán concurrir, y darlas, como tales.

5.

Una mocion, apoyada por dos Notables, sobre materia de la primera atribucion de la Asamblea, será admitida y puesta en discusion en ella; despues de la cual, la Asamblea resolverá á mayoría, si es ó no de pasarse á la segunda discusion; si pasa, sufrida la segunda discusion, la Asamblea resolverá el punto á mayoría de sufragios.

6.

Una resolucion, así pronunciada, si afecta á garantias individuales, será sin demora puesta en ejecucion por el P. E.; y si fuese relativa á cualquierá de las otras materias de la primera atribucion de la Asamblea, podrá ser observada per el mismo Poder, dentro de diez dias, y será reconsiderada en tal caso por la Asamblea de Notables en una nueva discusion, estándose á lo que resuelvan las dos terceras partes de sufragios.

7.

Para ocuparse la Asamblea de cualquiera de las materias de su segunda atribucion, deberá serle ántes recomendada por el P. E.; sufrirá en ella la primera discusion; pasará á la segunda, y se resolverá á mayoría de sufragios, excepto el caso de amnistias ó indultos que requieren las dos terceras partes de votos.

8.

Las resoluciones tomadas en consecuencia del artículo anterior, podrán ser observadas por el P. E., y en este caso se procederá como se dijo en el art. 6.º

9.

Las resoluciones tomadas por la Asamblea de Notables, en la forma que queda establecida, tendrán fuerza y vigor de tales, desde que el P. E. las mande cumplir, ó que sin hacerlo, pasen diez dias sin observarlas; en cuyo caso, la misma Asamblea las mandará publicar, y surtirán sus efectos, en cuanto comprendan.

10.

• Todo cuanto se practicare con sujecion al Estatuto y Reglamentos, que dicta la necesidad de existir del modo mas análogo á las instituciones, en circunstancias que no fueron previstas por estas, será sometido al conocimiento de la Nacion, cuando se halle constitucionalmente representada: su juicio recaerá sobre cuanto lleva el carácter de provisorio; pero los actos perfeccionados y consumados, si bien quedarán sugetos á su censura, serán tan permanentes, eficaces y obligatorios, como si fueren sancionados por las legislaturas ordinarias.

11.

La Asamblea de Notables, durante su ejercicio provisorio, gozará en cuerpo de las mismas consideraciones y tratamiento que el Cuerpo Legislativo: no tendrá representacion pública, sino reunida en el lugar y forma de su reglamento; y no podrá cesar en sus funciones, sino cuando la Nacion establezca constitucionalmente la que debe sucederle de un modo permanente.

12.

Los ciudadanos de que se componga la Asamblea de Notables, despues de prestada su aceptacion y juramento, no pueden ser removidos, sino por renuncia, admitida por la misma, ó incapacidad fisica ó moral, judicialmente declarada.

13.

De la renuncia de Notable conocerá la Asamblea reunida y resolverá á mayoría de sufragios; y de la incapacidad fisica ó moral, una comision de su seno, nombrada en sesion por su Presidente, instruirá el proceso verbal, sobre el que, con audiencia del interesado, en el caso que sea practicable, resolverá, tambien á mayoría, la misma Asamblea.

14.

Habrá un Consejo de Estado, compuesto del número de Notables que establecerá su Reglamento, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.º Proponer al P. E. todas las medidas que considere oportunas y necesarias para la mejora del sistema administrativo.

2.º Tomar conocimiento y abrir dictámen sobre todo asunto que importe reconocimiento de deuda, pago ó gravámen de la hacienda nacional.

3.º Resolver las dudas que ocurran en el ejercicio de la jurisdiccion administrativa.

4.º Conocer y compartir con el P. E. la responsabilidad de toda medida que se adopte para la conservacion del orden público, ó sea de seguridad ó conservacion general.

5.º Abrir dictámen sobre todo y cualquier asunto, que no siendo de los especificados, el P. E. someta á la consideracion del Consejo.

15.

Si el P. E. no se conformase con el parecer del Consejo, se lo hará saber por comunicacion especial que funde aquella resolucion y pida la reconsideracion del asunto.

16.

En el caso que el Consejo insista en su deliberacion, el P. E. resolverá como le parezca, asumiendo solo la responsabilidad de cuanto no sea conforme con el dictámen del Consejo, y dándole cuenta.

17.

Si la resolucion que tome el P. E. en el caso del artículo anterior, importa la violacion de una ley ó disposicion constitucional, el Consejo lo hará saber á la Asamblea de Notables para que dicte las medidas que juzgue convenientes.

18.

El Consejo tendrá sus sesiones en la casa del P. E. y serán públicas no habiendo razon especial para lo contrario.

19.

El Presidente del Consejo autorizara el espediente de los negocios urgentes en los impedimentos momentáneos, de cualquier género, del Presidente provisorio de la República, y en su defecto el Vice-Presidente; pero si aquellos pasasen de 48 horas, se pondrá inmediatamente en noticia de la Asamblea de Notables, para que provea, ó bien de un Presidente interino, que supla la falta del provisorio, mientras este se restablezca en la capacidad de ejercer, ó de otro provisorio que lo subrogue, en el caso de cesacion absoluta.

20.

El presente Estatuto y Reglamento de la Asamblea, acordado por el P. E. en consejo de Estado, será publicado en todos los periódicos, y despues de tres dias, en que la opinion pública haya podido rectificarse, y pronunciarse libremente sobre él, será tomado en consideracion por la Asamblea de Notables, reunida en cuerpo, y con su aprobacion quedará proclamado—“*Estatuto Nacional interino, hasta que se restablezca la Representacion ordinaria de la Nacion*”: será jurada solemnemente por el P. E. en el seno de la Asamblea de Notables,—por esta misma,—y por todas las autoridades y oficinas del Estado, su sumision á él.

Es copia conforme—

Lavandera,  
Secretario.

*REGLAMENTO interior para la Asamblea de Notables de la República Oriental del Uruguay.*

#### ARTICULO 1.º

Una tercera parte de los Notables recibidos, y no licenciados, precedida eicitacion de todos los que se hallen presentes en la capital, forma Asamblea General, que reunida en el local que le está, ó sea en lo subcesivo designado, y con las formalidades establecidas en el Decreto de creacion, su Estatuto y el presente reglamento, egerce toda la plenitud de sus atribuciones.

2.

Todo Notable al incorporarse, prestará el juramento formulado en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento provisorio de 16 del corriente; y el de guardar y hacer guardar las disposiciones del Es-

tatuto, y del presente reglamento interior.

3.

Es un deber de honor y patriotismo la asistencia de todo Notable á las convocatorias que se le hicieren para la Asamblea General; cuando algun motivo especial se lo impida, lo participará á la misma; una repetida omision de cualquiera de las dos cosas, se hará reparable, y el Presidente de la Asamblea pedirá á esta, resolucion especial sobre el caso, la cuál podrá llevarse hasta la separacion del Notable inasistente, segun las circunstancias; y teniendo esta lugar, se participará al P. E. para su conocimiento.

4.

De las renunciaciones de los Notables, despues de incorporados, conocerá, y resolverá sobre ellas, la Asamblea General; así como sobre las licencias que pidieren para ausentarse; teniendose para estas, y las excusas de asistencia, muy en consideracion las atenciones del servicio público, en que se halle empleado el Notable, en cualquiera de los ramos de él, Político, Civil, Judicial, Militar ó Eclesiástico.

5.

La Asamblea General nombrará en su primera sesion, despues de aceptado y jurado el Estatuto y el presente Reglamento, un Presidente y dos Vices, á pluralidad relativa de sufragios, los cuales desempeñarán estos cargos durante seis meses, al cabo de los cuales se hará del propio modo nuevo nombramiento en que podran ser reelegidos, lo mismo que en cada semestre, hasta la reunion de la Representacion Nacional.

6.

Cuando, pasada media hora despues de la asignada para la Sesion, haya suficiente numero de Notables para Asamblea, y falte sin embargo el Presidente y sus Vices, á pedimento de cualquiera de los asistentes, se reunirán estos en Sala, nombrarán á mayoría relativa un Presidente para el acto, y un Vice, para en caso de que aquel quiera tomar parte en la discusion, el que desempeñará durante la Sesion las funciones de tal y en ella se tratarán todos los negocios de que se ocuparia si hubiese asistido el Presidente, que tomará asiento entre los Notables si hubiese llegado despues que la sesion este abierta.

7.

Sostener la observancia del Reglamento, procediendo conforme á él; mantener el orden de la Sala; dirigir las discusiones, fijar las votaciones, y proclamar las resoluciones de la Asamblea, son funciones del Presidente.

8.

En lo deliberativo de la Asamblea no votará, ni tomará parte en la discusion; y cuando quiera hacerlo, lo prevendrá al Vice-Presidente para que presida. Los Vices se hallan en el mismo caso que el Presidente; y si los tres quisiesen tomar parte en la discusion, la Asamblea nombrará, á mayoría relativa de sufragios,

un Presidente para el acto, que tampoco discutirá ni votará.

9.

En caso de empate, el asunto será puesto á nueva votacion, y si de esta no resultase mayoría, el voto del Presidente dirimirá el empate, y proclamará como resolucion de la Asamblea, la que con su voto resulte obtener mayoría.

10.

En las votaciones de la Asamblea, como cuerpo electoral, votará como todos los demas Notables, y resultando empate, la suerte decidirá entre los candidatos que reunan igual mayoría.

11.

Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Asamblea; firmará con el Secretario, las comunicaciones que esta acuerde; abrirá con asistencia del mismo, ó del oficial que haga sus veces, ó en falta de ellos, de dos Notables, las que vengan dirigidas á esta; rechazará las que esten por la misma declaradas inadmisibles, instruyendo de ello á la Asamblea, á quien dará cuenta de lo demas en extracto hecho por la Secretaria.

12.

La policia y decencia de la Sala, los oficiales de Secretaria y demas departamentos de la Asamblea estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

13.

Los Vice-Presidentes no tienen asiento especial, ni otra atribucion que la de ejercer la Presidencia en los impedimentos del Presidente.

14.

La Secretaria será desempeñada por el Secretario interino de la Cámara de RR., y en falta de este por el individuo ó individuos, que de fuera de su seno nombre la Asamblea á mayoría de sufragios, con la dotacion que la misma acuerde.

15.

Los oficiales de Secretaria serán nombrados por el Presidente á propuesta del Secretario; y son movibles por aquel, cuando á su juicio no se desempeñen como corresponde, dando en la inmediata Sesion cuenta á la Asamblea, así del nombramiento, como de la remocion en su caso.

16.

Obligaciones del Secretario de la Asamblea son: la asistencia á las Sesiones de esta, redactar en ellas las actas; hacer y computar los escrutinios de las votaciones, ya sean nominales, por balotas, ó por signos, dando cuenta del resultado al Presidente para su publicacion; desempeñar las órdenes que este le diese en uso de sus facultades economicas, para el despacho; llevar por separado los cuadernos y libros de actas públicas y reservadas de la Asamblea General, conservar con esta misma separacion los respectivos archivos; dirigir el trabajo de la oficina de su cargo; poner á la firma del Presidente las comunicaciones que se acordaren; y presentar el presupuesto de gastos que origine el servicio de la Secretaria.

17.

A cargo de los Secretarios de la Asamblea y del Consejo de Estado continuarán los respectivos archivos del Cuerpo Legislativo en la forma que los tenian, cuando cesó la 5.<sup>a</sup> Legislatura, y bajo responsabilidad para la que constitucionalmente le suceda; pero uno y otro facilitarán á la Asamblea, y al Consejo de Estado los expedientes y noticias, que se les pidan, bajo conocimiento, y con calidad de devolucion.

18.

La Asamblea de Notables, como Cuerpo protector de las Instituciones y de las garantías individuales ejercerá, esta su primera atribucion; 1.<sup>o</sup> Reuniéndola sin demora el Presidente á peticion de tres Notables. 2.<sup>o</sup> Estando reunida con otro motivo, por mocion hecha por uno, y apoyada á lo menos por dos.

19.

El autor de la mocion especificará los hechos que dieren mérito á ella; si por mayoría de sufragios, la Asamblea acordare que conviene esclarecerlos para tomar resolucion, los Ministros respectivos del P. E. serán llamados á dar esplicaciones sobre ellos, consideradas las cuales satisfactorias por la mayoría, despues de una discusion, quedará el asunto terminado; pero si no se estimasen tales, ó se considerase conveniente proveer á algun remedio precautorio, se nombrará por el Presidente una comision de cinco, de que puede formar parte el autor de la primera mocion, y ella abrirá dictamen presentando un proyecto en los términos en que por punto general establece este reglamento que deben ser concebidos todos los que se hayan de tomar en consideracion; se discutirá y resolverá á mayoría como todos los demas; y lo así resuelto será inmediatamente puesto en ejecucion, si afecta con urgencia á la vida, ó libertad de uno ó mas ciudadanos; ó el mal público que se trata de precaver fuere irreparable por una resolucion mas detenida.—Fuera de estos dos casos, el P. E. podrá observar dentro de diez dias la que se haya dictado; y si lo hiciere, volverá á ser reconsiderada, y se estará á lo que resuelva la Asamblea con dos terceras partes de votos.—El silencio del P. E. por mas de diez dias, se entiende conformidad.

20.

Como cuerpo deliberante en que ejerce las funciones de su segunda atribucion, la Asamblea discute los negocios de que se ocupa, en dos distintas sesiones y los resuelve á mayoría de sufragios, ecepto los casos que piden espresamente la concurrencia de las dos terceras partes.

21.

El proyecto ó minuta ha de ser presentado en los términos que deba ser sancionado, sin dar razon ni contener mas que la mera espresion de la voluntad y redactado por artículos, reducidos á simples proposiciones tales que no puedan ser admitidas en parte y en parte rechazadas.

En la discusión general de un proyecto ninguno podrá hablar mas que una sola vez para fundar en pró ó en contra, y otra para solo esplicar lo que pueda haber sido mal entendido; pero á virtud de mocion apoyada, la Asamblea podrá declarar libre la discucion general, y en este caso cada miembro tomará la palabra tantas veces como estime conveniente, siendo dentro de la cuestion.

23

En la particular (que será en detalle sobre cada articulo, y aun cuando no contenga el proyecto mas que uno solo) el debate será libre; puede cada Notable hablar cuantas veces le parezca, hasta que declarado el punto suficientemente discutido por resolución de la Sala, se cierre la discusion.

24.

Esta resolución se tomara á mayoría, ya á propuesta del Presidente, ó ya por mocion que haga para ello un miembro, apoyado por otros dos.

25.

Será rigurosamente observada la unidad del debate, sin admitirse en el curso de él mocion alguna, sino las de orden, ó previas, hasta que queden cerradas la primera y segunda discusion.

26.

Las mociones previas, ó de orden, fundadas y apoyadas debidamente, se tomarán en consideracion, y se resolverán con preferencia al asunto principal.

27.

Son mociones previas, aquellas que tengan por objeto suspender indefinidamente la discusion iniciada ó deferirla á tiempo determinado.

28.

Ningun miembro podrá hablar, sin pedir ántes la palabra al Presidente; obtenida, no podrá ser interrumpido, á no salirse notoriamente de la cuestion; incidir en frecuentes repeticiones; en interrogaciones que no se limiten estrictamente á la mejor inteligencia del punto en discusion; en personalidades ó expresiones que falten al decoro de la Sala; en cuyos casos, se pedira por el Presidente ó uno ó mas miembros, que el orador sea llamado al orden: se le acordará la palabra para que esplane ó se defienda, y en seguida, si la Sala se pronuncia porque ha lugar á resolver, se votará, si ha de ser ó no llamado al orden; y en el caso afirmativo, el Presidente lo hará con la formula siguiente:—*Sr. D. N. la Sala llama á V. al orden.*—Sin perjuicio de cuyo incidente, el orador tendrá derecho á continuar su discurso.

29.

Solo el miembro interrumpido tendrá derecho para pedir que se observe el reglamento, y el Presidente así lo ordenará.

30.

Cuando dos á un tiempo pidan la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar contra el proyecto, si el preopinante lo hizo en favor ó vice versa; y si tal sucediese, fuera de este caso, el Presidente

acordará la prioridad al que le parezca, pero prefiriendo siempre los que no hubiesen hablado á los que ya lo hayan hecho.

31.

La palabra se dirigirá solamente al Presidente ó á la Asamblea en general; evitando designar á los Notables con su nombre propio; ni arguir ó imputar mala intencion.

32.

Ningun Notable podrá abstenerse de votar, protestar, ni salvar su voto; ni ausentarse de la Sala pendiente la sesion, sin permiso especial del Presidente.

33.

Cuando vaya á procederse á la votacion, el Presidente mandará llamar á la Sala á los Notables que se hallen en lo interior de la casa.

34.

La votacion, deliberando, se hará por signos, siendo siempre el de la afirmativa ponerse en pié, y el de la negativa quedar sentado.

35.

Si ocho Notables, á lo menos, en asuntos graves, pidiesen que la votacion sea nominal, así se resolverá sin discusion.

36.

Lo que resultare resuelto por la mayoría, ó por las dos terceras partes en su caso, se publicará por el Presidente en sala, y se comunicará al P. E. con la formula siguiente:—*La Asamblea de Notables de la República Oriental del Uruguay en uso de las atribuciones que la competen por Estatuto, y en conformidad de su Reglamento, ha acordado y resuelve &c.*; suscribiendo la resolución y la nota el Presidente y Secretario.

37.

La Asamblea, como cuerpo electoral, se espedirá siempre á mayoría relativa de sufragios, por balotas firmadas ó in voce, segun ella misma previamente lo resuelva:—recogiendose aquellas por un oficial de Sala, que las depositará en la mesa de Secretaria; se contarán; y abiertas por el Secretario, las entregará al Presidente que las leerá en voz alta tomando razon aquel; y en seguida se publicará el resultado del Eserutinio.

38.

Si la votacion se hiciera in voce empezará siempre por la derecha del presidente en la línea exterior, á terminar en el último miembro de la izquierda, siendo el postrero el Presidente.

39.

En el caso de empate de la mayoría entre dos ó mas candidatos; los nombres de estos serán inscriptos en otras tantas balotas de papel, que dobladas se meterán en una urna por el Presidente, y el primer nombre que se estraiga de ella indistintamente, por cualquiera de los Notables á quien la presente el oficial de sala, quedará electo.

40.

Las sesiones de la Asamblea serán públicas, salvo el caso en que el P. E., ó uno ó mas miembros pidan que sea alguna de ellas secreta.

41.

Dentro del recinto de la Asamblea no tendrán entrada sino los Notables, los Ministros del P. E., el Secretario y oficiales al servicio de la Sala;—el P. E. de la República en los dias de ceremonia, ó quien obtenga un permiso especial de la misma.

42.

Queda prohibido todo signo de aprobacion ó reprobacion, y cualquiera que con ellos ó de cualquiera otra forma perturbare el orden, será mandado espeler por el Presidente del lugar destinado al público, haciéndose obedecer por medio de sus subalternos, ó de la guardia del local.

43.

Ninguna alteracion podrá ser hecha en el presente Reglamento, sino precedidas todas las formalidades establecidas para proceder la Asamblea, como cuerpo deliberante.

44.

En casos graves ó urgentes, la Asamblea podrá por mocion apoyada por ocho miembros á lo menos, poner un asunto á primera discusion sobre tablas.

45.

Para abrirse los trabajos el Presidente llamando la atencion con la campanilla, proclamará que la sesion está abierta; se leerá en seguida la acta de la anterior, que podrá ser observada, y se anotarán por resolución de la Sala las observaciones que se hiciesen: se dará cuenta de los asuntos que hayan entrado, por medio de sumas hechas por secretaria, y el Presidente les dará el destino que corresponda; pasándose en seguida á la orden del dia. Concluido los asuntos que la hayan formado, y no promoviéndose ninguno otro nuevo, el Presidente propondrá que vá á levantarse la sesion. El silencio de la Sala manifiesta estar por la afirmativa, y con el toque de la campanilla quedarán cerrados los trabajos del dia.

Es copia conforme—

*Lavandera*,—Secretario.

## EXTRACTO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.

SESION DEL 25 DE FEBRERO

*Presidencia del Señor Chucarro.*

Se tomó en consideracion el siguiente Dictámen y Proyecto de la Comision nombrada *ad hoc* por el Consejo.

### SS. DEL CONSEJO :

El P. E. somete al examen del H. C. un contrato que celebró en Enero del corriente año para la enagenacion de las rentas de Aduana pertenecientes á los años de 1847 y 1848; y pide que, tomando en consideracion el estado en que se encuentra, el Consejo le dé su opinion sobre lo que puede y debe hacer para obtener la realizacion de aquella enagenacion.

El estado pues del negocio debe ser el punto de partida del dictámen del H. C.;

pero como este conocimiento no puede ser sino la obra de un estudio detenido sobre todos los antecedentes que le son referentes, la Comision, que los ha examinado todos, hará ántes de dar su parecer, una ligera relacion de los hechos mas importantes que ellos revelan y que basten para formar el juicio del H. C., sobre aquel objeto y la resolucion que tiene el honor de aconsejar. Ellos son los siguientes.

En 1843 el C. L. autorizó especialmente al P. E., para enagenar la renta de Aduana del año siguiente, sobre varias bases que le dió, y entre las que figuran como principales, el precio—que se fijó en 500 mil pesos, ademas de la mitad del producto líquido de la renta,—y la concesion hecha á los compradores, de poder obtener la misma renta de 1845, por el mismo precio y demas condiciones del contrato celebrado, si la querian y así lo hacian saber en Octubre de 1844.

El P. E., apurado por las urgentes y cuantiosas erogaciones de la defensa Nacional, se vió forzado á solicitar con empeño, ántes de aquella época, que los contratantes tomasen la renta; y habiéndolo obtenido, aunque con mucho trabajo, hizo el respectivo contrato sobre las mismas condiciones del año anterior, menos la relativa al precio—que sufrió una disminucion de 200 mil pesos. Como esto importaba ya una variacion de las bases acordadas, y un compromiso espreso de enagenar la renta de 1846, el P. E. sometió á la consideracion y sancion del C. L., el contrato celebrado, que como era de esperarse, fué sancionado y aprobado.

Pero aunque el importe de esta enagenacion era valioso, él dió para vivir poco tiempo; y en ese mismo año de 1844, el P. E. tubo que proponer y empeñarse en que tubiese lugar la enagenacion de 1846, como la obtuvo, con las mismas condiciones de la de 1844 menos la del precio, que por razon de la escasez y valor del numerario, los desembolsos hechos y el poco producto de la renta, sufrió una disminucion de 300 mil pesos. No había otro medio menos oneroso de que echar mano, y era indispensable explotarlo hasta donde pudiese serlo. El contrato, pues fué sometido al C. L., quien, como ántes, lo aprobó en todas sus partes, quedando así comprometida la Nacion, á enagenar la renta de 1847, sobre las mismas bases y condiciones de la de 1844.

Con este recurso, el P. E. pudo atender á sus necesidades públicas, hasta mediados del año próximo pasado de 1845, en que las mismas urgencias le hicieron concebir una operacion de crédito, sobre la cuarta parte de la renta de 1848, que diese por resultado, obtener 300 mil pesos.—Al efecto, pidió la autorizacion competente al C. L., quien se la acordó, dándole facultad para vender aquella parte de la renta, con mas la de conceder preferencia para la adquisicion de la otra cuarta parte en caso de enagenarse.

El P. E. realizó la operacion, sobre estas bases, pero como los compradores an-

teriores se consideraban con derecho á la adquisicion de esa renta, por las clausulas de sus convenios, lo reclamaron, y esto dió lugar á que el P. E. obtuviese la enagenacion de las dos rentas de 1847 y 48, por un millon de pesos, entregados inmediatamente por mensualidades, y mas la mitad de su producto líquido. Es decir, consiguió recibir el *maximun* de lo que habia obtenido en la primera enagenacion, con una anticipacion de cerca de 15 ó 16 meses.

Este contrato se sometió, como el anterior, á la aprobacion del C. L., porque los contratantes así lo exigieron: la Cámara de Representantes lo aprobó completamente, pero no lo hizo así la de SS. Este H. C. por falta de tiempo, sin duda, ni aun lo tomó en consideracion, y quedó imperfecto aquel acto que debió componerse de la aprobacion de ámbas CC.

Es este, pues, el conflicto del P. E. El se obligó, como se ha dicho, á obtener la aprobacion del contrato: hoy es imposible que pueda tener lugar esta condicion, porque el C. L. ha dejado de existir: los contratantes dán á esta formalidad una alta importancia; el P. E. tiene urgentísima necesidad de la realizacion del contrato, porque con su producto ha contado y cuenta para atender á las exigencias de la guerra; ¿qué camino se adoptará en este caso, que concilie todos los intereses, tranquilizando á los compradores de la renta, sobre la estabilidad y validez de las estipulaciones hechas?

Tal es la cuestion que el P. E. quiere resolver con el auxilio del H. C. y de que la Comision se ha acupado seriamente: para ello, ha examinado y comparado todos los documentos, todas las disposiciones legislativas, todos los incidentes de este asunto; y es despues de este trabajo, que ha formulado la opinion que emite en el adjunto proyecto de resolucion.

En efecto ¿qué importa la aprobacion del contrato, cuando él está celebrado en virtud de una autorizacion previa é instruida, dada por el mismo Cuerpo cuya aprobacion se pide? ¿podia el C. L. dejar de aprobarlo? ¿ese acto no era el resultado preciso y necesario de sus disposiciones? ó por mejor decir, ¿el P. E. es otra cosa en este caso que un ejecutor de la voluntad espresa del C. L.? ¿esta corporacion tendria facultad, aun cuando lo quisiese, para proceder de un modo contrario, sin violar del modo mas escandaloso todos los principios de la buena fe, la justicia, el crédito y el honor del país, sin atacar sus intereses mas vitales, cuando aquel acto importa ya hechos consumados de la mayor trascendencia? De ningun modo.

Esa formalidad, és completamente inútil, porque ni dá ni quita fuerza al contrato celebrado. Su valor é importancia esta en las autorizaciones y facultades en que se basa y que arrancan de leyes espresas y promulgadas en épocas las mas solemnes para la Republica; y si aquella condicion figura en el contrato que nos ocupa, és indudablemente, por

que el P. E. consideró, que no debía oponerse á ella, desde que en nada perjudicaba á la Nacion, y servia para inspirar mayor confianza á los que contrataban con él.

Pero aun cuando así no fuese;—aunque esa formalidad fuese una parte esencial del contrato, la Comision cree que en el caso en que se encuentra el P. E., está plenamente autorizado para suplirla con su sola aprobacion. El H. C. conoce y recuerda la ley de Octubre de 1844, que ordena la venta de toda y cualquier propiedad pública, *sin limitacion ni restriccion alguna* y con la sola condicion de dar cuenta al C. L. *para su conocimiento*: esa ley, monumento eterno de gloria para la República, que consignó en sus códigos, del modo mas espreso y energico, como base de la defensa nacional, los sacrificios de todo género, ántes que entregar las libertades y la independencia de la nacion á la barbara ambicion de un tirano extranjero. ¿Qué autorizacion, que voto de confianza mas espreso puede darse, que coloque al P. E. en una posicion mas latamente desembarazada y de cidida? ¿es creible q' cuando la ley ordenaba que todas las propiedades públicas, pingües y valiosas, se enagenasen absolutamente con todo el desmerito que era consiguiente á la situacion de la República en aquella época, tubiese en vista el no consentir que el P. E., tomase anticipada para el mismo objeto á que era destinado el producto de aquellas enagenaciones, una parte de las rentas públicas, destinadas siempre por su naturaleza á satisfacer las necesidades de la República? ¿Cuál era mayor mal?—¿y quién tiene facultad para lo mas, por el hecho, no lo tiene para lo menos?

Estas razones son, para la Comision, de una fuerza irresistible;—para ella, es una verdad incuestionable, que el P. E. tiene las mas amplias y espresas facultades y que con arreglo á ellas puede hacer lo que aconseja el adjunto proyecto de resolucion;—que estas facultades son la obra de leyes que están en completo vigor: y que desde que esto es así, ella no debe prescindir de manifestar con franqueza su opinion y pedir que el H. C. la adopte como suya y la comunique al P. E.

La Comision, pues, cumple con este deber, y ruega al H. C. quiera admitirle el respeto y consideracion con que le saluda.

*Manuel Herrera y Obes.*

#### PROYECTO DE RESOLUCION.

*Montevideo, Febrero 25 de 1846.*

El Consejo de Estado en sesion de estedia y despues de haber examinado, todos los antecedentes relativos al contrato de enagenacion de las rentas de las Aduanas de la República en los años de 1847 y 48, ha resuelto—Que el P. E. puede y debe llevar á efecto el mencionado contrato sin mas formalidad que la de ponerlo en conocimiento de la H. A. de Notables, con todos los antecedentes que quedan mencionados, segun lo dis-

puesto de el art. 9 del Decreto de 14 del corriente.—*Herrera y Obes.*

Despues de discutido, fué sancionado el proyecto de resolucio, y mandado comunicar al P. E.

SESION DEL 28 DE FEBRERO.

El Sr. Consejero D. Melchor Pacheco y Obes, presentó y fundó el siguiente—  
PROYECTO DE DECRETO.

Montevideo, Febrero 28 de 1846.

Deseando el Gobierno demostrar la gratitud de la Patria, á los vâlientes que han combatido con tanto heroismo en los campos de S. Antonio, el 8 del corriente,—oído el Consejo de Estado, acuerda y decreta.

1.º —El Sr. General Garibaldi, y todos los que le acompañaron en esa gloriosa jornada, han merecido bien de la República.

2.º —En la bandera de la Legion Italiana se inscribirán con letras de oro, sobre la parte superior del Vesubio, estas palabras—*Hazaña del 8 de Febrero de 1846, realizada por la Legion Italiana á las órdenes del General Garibaldi.*

3.º —Los nombres de los que combatieron ese dia, despues de la separacion de la caballería, serán inscriptos en un cuadro que se colocará en la Sala de Gobierno frente á las armas Nacionales, encabezando la lista de los que allí murieron.

4.º —Las familias de estos que tengan opcion á pension, la disfrutará doble.

5.º —Se acuerda á los que se hallaron en el combate, despues que la caballería fué separada, un escudo que usarán en el brazo izquierdo, con esta inscripcion entre una orla de laurel:—*Invencibles combatieron el 8 de Febrero de 1846.*

6.º —Mientras otro cuerpo del Ejército no se ilustre con un hecho de armas semejante, la Legion Italiana tendrá en toda formacion la derecha de nuestra infantería,

7.º —Este decreto se pasará en copia autorizada á la Legion Italiana, y se repartirá en la órden general, siempre en el aniversario de ese combate.

8.º —El Ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se someterá á la Asamblea de Notables, se publicará é insertará en el R. N.—*Pacheco y Obes.*

El Consejo lo adoptó por aclamacion, y se mandó comunicar al P. E. como opinion del Consejo.

SESION DEL 3 DE MARZO.

El Sr. Consejero D. Andrés Lamas, fundó y propuso el siguiente—

PROYECTO DE RESOLUCION.

Considerando—que sin perjuicio del servicio publico y de la defensa de la plaza, puede escusarse el que por todo el periodo del asedio, han rendido los ciudadanos que por su edad ó sus achaques han sido llamados al servicio de la milicia pasiva:

Considerando, que es un deber, y uno de los principios que han reglado la conducta del Gobierno en esta época de gloriosos sacrificios, limitarlos á lo estricta-

mente necesario para la defensa del país;—Oído el Consejo de Estado, ha acordado y decreta—

Art. 1.º Se suspende, por ahora, el servicio que actualmente presta la milicia nacional pasiva de esta Capital.

2.º Todos los individuos que se encuentran agregados á este cuerpo, y que por su edad y circunstancias deben tener otra colocacion en la defensa, serán destinados por el Gefe de las Armas, al servicio que les corresponda.

3.º El mismo Gefe de las Armas hará sentir á los ciudadanos enrolados en la Milicia Pasiva, el aprecio en que tiene el Gobierno sus servicios; de los que se hará oportunamente el recuerdo que merecen.

4.º Comuníquese, etc.—

*Lamas.*

Tomado en consideracion, y sancionado, se mandó comunicar al P. E. como opinion del Consejo.

SESION DEL 5 DE MARZO.

PROPOSICION DE EL SR. CONSEJERO D. ANDRÉS LAMAS.

SS. del Consejo:—

“Aunque no toca rigurosamente al Consejo la propuesta de los ciudadanos que aun deben incorporarse á la Asamblea de Notables, tiene la facultad de someter á la consideracion del P. E. todas las medidas que crea convenientes al bien del Estado; y como se sabe, Señores, hay indudable conveniencia pública en todo acto de justicia.”

Por el Decreto de 14 de Febrero último, está representada en la A. de N. por sus principales Gefes, la defensa armada de Montevideo; pero hay una noble porcion de ese Ejército, porcion señalada por el plomo enemigo, mutilada por él al frente de nuestras trincheras, que tiene títulos muy singulares, á la gratitud, al respeto, á la veneracion comun.

El órden jerárquico establecido por el Decreto del 14 es una garantia positiva. A falta de la eleccion directa del pueblo, debe presumirse que son dignos de representarlo, los que él ha colocado en los primeros rangos de su administracion, en los primeros rangos, entre los defensores de su independenciam y libertad.—Pero en esa jerarquía,—Señores, deben tener altisima colocacion, los ciudadanos que habiendo dejado alguno de sus miembros sobre el campo en que lidiaban por la Pátria, son hoy monumentos vivos, palpitantes, del civismo, de la abnegacion, del sacrificio de nuestro pueblo.

Esto no solo és de justicia, de sentimiento; és tambien de un interes palpable y trascendental.—Los poderes públicos, deben estimular la devocion y el sacrificio por la causa del país, atendiendo y honrando á sus martires.—Me parece que el Decreto del 14 ofrecia ocasion de aplicar ese principio fecundo, de que hizo una verdad práctica, entre nosotros, la Administracion de 1843; y cierto, como estoy, de que esa omision ha sido completamente involuntaria, tengo el honor de proponer al Consejo

ofrezca al P. E., la ocasion de repararla, presentándole como candidato para la Asamblea de Notables, al subteniente inválido en la defensa de Montevideo, D. Emeterio Regúnega.—Me mueve á la designacion de este ciudadano, el saber que, despues de su hermoso sacrificio, se ha consagrado á desarrollar su inteligencia con los estudios severos del derecho, y es hoy, en este sentido, una nueva esperanza para su país.”

Unanimemente apoyada, fué tomada en consideracion, y habiendo sido adoptada, se mandó comunicar al P. E. como parecer del Consejo.

Proposicion del Sr. Consejero D. Manuel Herrera y Obes.

“Propongo al H. C. que haciendo uso de la primera atribucion que le acuerda el Estatuto de la Asamblea de Notables, sancionado por el Consejo, invite al P. E. á que como una consecuencia necesaria de la nueva situacion del país, de las declaraciones hechas y que ponen en pleno vigor el uso de los derechos, que la Constitucion acuerda á todos los habitantes de la República, dicte, á la brevedad posible, una resolucio, que haga cesar el estado de alarma en que aun están los propietarios de fincas por las que se desocupan, y que es el resultado de esa dura necesidad que impuso al P. E. el deber de tomarlas para destinarlas á objetos especiales que interesaban á la defensa Nacional; y que por identidad de razones determine la liquidacion de los alquileres que adeuden las fincas tomadas, y la comprobacion y reconocimiento de la deuda para ser pagada en el modo y forma que se acuerde por la Nacion.”

Debidamente apoyada, fué tomada en consideracion, y el Sr. Consejero D. Juan Zufriategui, propuso la siguiente adiccion.

“Propóngase al P. E. que mande igualmente, que aquellas de las referidas fincas, dadas por el mismo P. E., por sorpresa, ó en un concepto equivocado, á personas á quienes no correspondia hacer esta concesion, sean desocupadas y devueltas á sus propietarios; quienes usarán de sus derechos y acciones como les convenga.”

Adoptada con esta adiccion, se mando comunicar al P. E. como opinion del Consejo.

Se tomó en consideracion el siguiente dictamen de la Comision nombrada *ad hoc* por el Consejo.

SS. DEL CONSEJO:—

El P. E. vendió á D. Juan Macfarlane la renta del Papel Sellado, Patentes y Alcabalas pertenecientes al presente año de 1846 con la espresa condicion de que habia de regir la ley que se sancionó en Diciembre de 1842. Este contrato se pasó á la consideracion y aprovacion del C. L. quién lo aprobó en todas sus partes.

En consecuencia de este acto el P. E. propuso al L. la sancion del Proyecto de Ley competente que mandaba cumplir aquella disposicion. La Camara de RR.

lo sancionó, como era natural, pero la de Senadores no lo hizo ni aun se ocupó del Proyecto, por cuya razón no se dió esa ni ninguna otra ley que ordenase el pago de aquella renta.

En este caso pues, el P. E. quiere saber lo que puede y debe hacer; y la Comisión que tiene el honor de informar es de opinión que el H. C. debe aconsejar la resolución que comprende el adjunto proyecto.

La Comisión cree que no tiene necesidad de fundarla después de los antecedentes que quedan espuestos. La obligación de dar la ley sobre la pauta de la que se dió en Diciembre de 1842, ha sido solemnemente contraída por el C. L.; y en este concepto la Cámara de RR. sancionó la Ley. El P. E. pues, puede y debe suplir el vacío que ha dejado la C. de SS., porque indudablemente, se necesita una ley, cualquiera que ella sea; y porque la aprobación del contrato por el C. L., lleva implícitamente contenida aquella disposición, que el P. E. en todo caso tiene el deber de hacer efectiva.

En esta virtud la Comisión es de parecer que el H. C. se espida en la forma que deja mencionada; y al manifestarlo así espera que el H. C. ha de aceptar los sentimientos de respeto y consideración con que le saluda.

*Manuel Herrera y Obes.*

#### PROYECTO DE RESOLUCION.

El Consejo de Estado después de haber tomado conocimiento de todos los antecedentes relativos á la enagenación de la rentas de Papel Sellado y Alcabalas del año de 1846, es de opinión que el P. E. puede y debe mandar que rija la ley sancionada en Diciembre de 1842, de conformidad con las resoluciones del C. L. y con la disposición del artículo 9 del Decreto de 14 del pasado.

*Herrera y Obes.*

Puesto en discusión, fué sancionado el anterior proyecto y se mandó comunicar al P. E.

#### Parte Política.

#### EL ESTATUTO PROVISIONAL.

La estension de los *documentos oficiales* que publicamos, nos quita el espacio que debían llenar las otras secciones del periódico.

Entre ellos tienen la primera importancia el *Estatuto Nacional Provisorio*, y el *Reglamento de la Asamblea de Notables*, documentos que esplican por sí mismos, y del modo mas decisivo, el pensamiento que domina la nueva situación creada el 14 de Febrero.

Apesar de que el excelente dictamen de la comisión especial de la H. A. de N., derrama mucha luz sobre esas dos piezas,—de las que nos ocuparemos con detenimiento en el número siguiente,—aprovechamos las pocas líneas que podemos poner en el presente, para hacer resaltar una de las disposiciones mas prominentes

del Estatuto, porque es, como observa justamente la Comisión, la que mas se aparta del texto de la Constitución.

Durante el receso de las Cámaras, la Comisión Permanente quedaba encargada de velar sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes;—y las Cámaras se entendían en receso, según la práctica constante del Cuerpo Legislativo, aun cuando se encontrasen extraordinariamente reunidas; como se habría verificado ahora, si la última Legislatura se hubiera habilitado para continuar su ejercicio del modo en que lo hizo en 1840.

Pero la Comisión Permanente á quien estaba confiado ese poder protector, no tenía mas facultad, según los artículos 56 y 57 de la Constitución, que la de hacer *advertencias* al P. E., y en último caso, cuando ellas fuesen desatendidas, convocar á la A. G. para que ella deliberase.

Reunida la A. G., tomado en consideración el negocio y determinado por ella, debía comunicar su resolución al P. E.; pero esta resolución no era efectiva en el momento mismo, porque el P. E. podía observarla y devolverla con sus observaciones dentro de diez días, contados desde que recibió el proyecto, según el art. 63 de la Constitución.—Devuelto así el negocio á la Asamblea, ésta debía volver á reconsiderarlo, y solo venía á ser obligatoria para el P. E. la resolución que entonces tomase por *dos terceras partes de votos pronunciados nominalmente*. (Artículos 64 y 65 de la Constitución.)

Por la simple enumeración de estos trámites se vé bien todo el tiempo que se requería para llegar á una resolución definitiva: durante ese tiempo todo podía consumarse, y si se lleva en cuenta la clase de días que vivimos, la agitación que en ellos reina, el poder que ejercen los acontecimientos importantes que se suceden rápidamente, y preocupando el ánimo lo distraen de los sucesos pasados, y de un interés que puede parecer subalterno, se concebirá fácilmente que ese tiempo era mas que suficiente, sino para que cayese el negocio en absoluto olvido, al menos para que se creyese inoportuno.

El *Estatuto* se ha hecho cargo de estas consideraciones, y profesando abiertamente la religión de los principios—de los derechos y de las garantías del ciudadano, ha querido afirmarlas del modo mas positivo; y apartándose de la Constitución en este punto, haciendo y sometiéndose el Ejecutivo á lo que ninguna legislatura habría podido imponerle, ha establecido que las resoluciones de la Asamblea de Notables, como cuerpo protector, tomadas á *simple mayoría*, si afectan á la vida ó á la libertad del ciudadano, ó si tienden á reparar un mal público irreparable por resolución mas detenida.—SEAN INMEDIATAMENTE PUESTAS EN EJECUCION, SIN MAS TRAMITE.

Podemos decir, sin temor de ser contradichos, que este nobilísimo acto de liberalidad no tiene ejemplo en la historia de las potestades ejecutivas, que tienden por su naturaleza, como todos las pode-

res humanos, á dar ensanche y libertad á su acción:—y es tanto mas notable cuanto que lo dá, espontáneamente, sin que nadie lo exija de ningún modo, un Poder Ejecutivo que se encuentra dentro de una ciudad sitiada, de una ciudad que podría considerarse de derecho, sin escándalo, como un campo militar.

El Ejecutivo podrá ser censurado de abandono de sus propias prerrogativas y de apartamiento de las teorías constitucionales en ese acto; pero todos los hombres de buena fé, de todos los partidos, se verán forzados á confesar que por ese medio los derechos, la vida, la propiedad del ciudadano adquirirán una seguridad completa y absoluta.

Esta será también la contestación mas elocuente que pueden dar á censuras apasionadas, los hombres que en los días de nuestro tremendo conflicto, aceptaron la alta misión de salvar, á todo precio, la existencia independiente de la República—que es, para nosotros, el primero de los principios,—y se sacrificaron, sin reserva, á ese sagrado objeto.

#### CONTRATO DE RENTAS.

Tenemos la satisfacción de anunciar que se ha perfeccionado y firmado entre el Poder Ejecutivo y la sociedad compradora de la renta de Aduana, el contrato sobre la de 1847 y 48 á que se refiere la resolución del Consejo de Estado, que publicamos en este número.

#### NOTAS DE LOS EDITORES.

##### DE LA NUEVA ERA:

Nos proponemos dar un extracto de las sesiones del *Consejo de Estado*; pero este extracto no comprende hoy, sino una parte de los negocios que lo han ocupado.—Entre los que faltan debe contarse el proyecto de *Estatuto* y el de *Reglamento de la Asamblea de Notables*, formado por los Consejeros *Sagra* y *Lamas*, nombrados en comisión por el Consejo, y discutido y pasado por este al P. E.

Cuidaremos en lo subsesivo de que esta sección de nuestro papel sea tan completa como lo permita la naturaleza de las materias que trata el Consejo.—Como se sabe, las que se ligan a negocios pendientes de guerra ó de relaciones diplomáticas, no pueden entrar en el dominio público.

En el número próximo abriremos la sección literaria de este periódico, con una obra orijinal que tiene por título:—*Manual de Enseñanza Moral, escrito para las Escuelas Primarias del Estado Oriental del Uruguay*.

Este periódico publicará indefectiblemente un número el día Domingo de cada semana; sin perjuicio de publicar extraordinariamente todos los otros que juzguemos conveniente.

IMPRESA DEL NACIONAL



ESTA REPRODUCCIÓN FACSIMILAR DE "LA  
NUEVA ERA" HA SIDO EJECUTADA POR  
LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA,  
DURANTE LA PRESIDENCIA DE RICARDO LE-  
VENE, CON INTRODUCCIÓN DEL MISMO, Y SE  
ACABÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLE-  
RES GRÁFICOS DE PEUSER LDA.,  
EN BUENOS AIRES, EN LA  
PRIMERA QUINCE-  
NA DEL MES DE  
AGOSTO DE  
1943.









